INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, **fórmese** y **regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio actor, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

- 1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Emana respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- **5.** Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- **6.** Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave/e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e integramente, y, en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y et para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, esta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privandola de eficacia."1

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso,

¹ **Tesis L/2005**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, particípa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aguéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones l'y ll del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."2

Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor impugnó lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PÚBLICADO. DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, reclamo:

- La aprobación, promulgación y sanción de los artículos 59, fracción XXII y 65 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformados mediante Decreto número 746, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el siete de diciembre de dos mil veintidós y publicado en el Periódico Oficial Extra del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós.
- b) La aprobación, promulgación y sanción de los artículos 1, primer párrafo, 3, 5, fracción III, 19, fracción I, 86, y tercero transitorio, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Oaxaca, expedidos mediante Decreto número 1541, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el trece de septiembre del dos mil veintitrés y publicado en el Periódico Oficial 39, Décima Tercera Sección, del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha treinta de septiembre de dos mil veintitrés.

DE LA AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO, reclamo:

² **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

La orden de auditoría OA/CPM/073/2024, de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, para la fiscalización de la cuenta pública municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2023".

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la suspensión de los efectos materiales para el efecto de que Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se abstenga de fiscalizar la cuenta pública 2023 respecto del primero de enero a treinta de septiembre de dos mil veintitrés, con las disposiciones de la nueva Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, expedida mediante Decreto número 1541, publicada en el Periódico Oficial 39, Décima Tercera Sección, del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha treinta de septiembre del dos mil veintitrés; así mismo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, se abstenga de fiscalizar los recursos federales del ramo 33, fondos III y IV, así como el ramo 28, porque no es de su exclusiva competencia a efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan actualmente para conservar la materia de la presente controversia constitucional hasta su terminación, en virtud, de que con la emisión de la medida suspensional no se sigue perjuicio al interés social, ni se contraviene disposiciones de orden público, en tanto que de continuarse con dicho proceso se consumaría de manera total los efectos de los actos reclamados.".

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el actor solicita la suspensión para que la Auditoría Superior de Fiscalización de la referida entidad federativa se abstenga de fiscalizar con base en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca publicada mediante decreto 1541 en el Periódico Oficial del Estado, la cuenta pública del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil veintitrés; así como los relativos al Ramo 33, fondos III y IV, y 28, respecto a la auditoría del uno de octubre al treinta y uno de diciembre del mismo año.

Atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, procede negar la suspensión solicitada en relación con las ordenes de la Auditoría loca a efecto de realizar las auditorías correspondientes, porque de concederse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes al interés público, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, que establece:

"ARTÍCULO 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."

En relación con el citado precepto legal, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO.

El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudirse a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra 'instituciones' significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término 'fundamentales' constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posèe la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; el garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.".

En el caso que se analiza, de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano, en materia de interés público, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Federal.

Al respecto, de la lectura de los artículos 116 de la Constitución General de la República, se desprende que las entidades estatales de fiscalización deberán fiscalizar las acciones de los Estados y los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, los que tendrán carácter público.

En estas condiciones, como se adelantó, la suspensión del acto reclamado pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico

mexicano relativa al interés público, misma que tutela la Constitución Federal y que no pueden suspenderse en virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, correspondan al órgano constitucional autónomo estatal, lo cual debe ser materia del fondo del asunto.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, procede negar la suspensión solicitada, dado que existe prohibición expresa en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

No obstante, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con fundamento en los artículos 14, 15 y 18 de la citada ley reglamentaria, es procedente conceder la suspensión solicitada, para que no se ejecuten las órdenes emitidas por la Auditoría estatal; ello, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

Cabe precisar que, con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad ni economía nacionales, pues únicamente se paralizan las consecuencias del acto cuya invalidez se demanda, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que la suspensión no repercute en alguno de los postulados fundamentales consignados en la Constitución Federal que rigen la vida política, social o económica del país, ni se advierte la posibilidad de causar un daño mayor a la sociedad en relación con el beneficio que puede obtener el solicitante de la medida.

Esto, en el entendido que la medida suspensional no surtirá sus efectos respecto de actos que se hayan materializado. Sirve de apoyo la tesis de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS

CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de este es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado."

Por lo expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

SEGUNDO. Se concede la suspensión solicitada por el citado municipio para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto este Alto Tribunal dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

TERCERO. La medida suspensional **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**; sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria.

Habilitación. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese por lista, por oficio en sus residencias oficiales al Poder Legislativo y a la Auditoría Superior de Fiscalización, ambos del Estado de Oaxaca y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

Asimismo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común

de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo y a la Auditoría Superior de Fiscalización, ambos de la referida entidad, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica de servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 812/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando <u>ûnicamente</u> las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

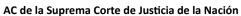
Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere de la versión digital hace las veces del oficio. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf,** quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **141/2024**, promovida por el Municipio San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca. Conste. CIVA/FYRT

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 448366



	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Na	icion	^					
i iiiiiaiite	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del	ОК	Vigente			
	CURP	OIAL550224MDFRHR07	certificado		A			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000018093	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2024T19:20:35Z / 02/12/2024T13:20:35-06:90	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma				$\overline{}$			
	1d fd f4 e4 9b 9f 9c 60 46 57 a6 5d 9a 6b 90 4	0 92 3d c4 d8 fa f1 4d 35 60 59 2d 2b 0d 8d 6b 57 98 a9	99 a3 b9 10 4d	59 b3	1d 89 ea 6c			
	47 dc 7b 29 47 b1 b7 42 4e 3b de db 45 9a b0) 14 45 d4 b6 f8 6b 0f a2 a4 55 a5 31 30 0d f 0 ae e4 6d 03	3 02 cd f3 75 75	81 57	58 95 68 47			
		61 bf a8 20 50 62 9d 6e 0e d1/7c f8 58 f9 c9 93 11 ec c9 d		_				
	de 93 ac a4 4a cc b8 50 1a df 46 10 37 a2 01	0e 69 69 87 5f 20 73 8e 19 cf 1a 58 c6 30 b3 4a d7 3d f1	49 15 ce 83 8e	92 13	09 4b 13 87			
	14 b5 f0 bd ea a1 e1 e4 5c 33 33 de 3c fb 19 ce 18 1d e5 a7 28 42 e0 27 a2 54 17 c4 4a 4f 3d dc 1b 1f fb a7 4a d5 a5 26 90 41 3b b6 ed 3							
	38 18 97 eb 4a e9 7c aa 6a 3e f1 02 2d 60 8f 28 b5 c4 45 43 34 e6 03 b2 a4 38 cf a0 e3							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2024T19:20:48Z/ 02/12/2024T13:20:48-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000018093						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2024T19:20:35Z / 02/12/2024T13:20:35-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7871319						
	Datos estampillados	1BD09175F62FA084AE4CDE11D1F3CA38D74671069D70BB9E6FA2DE3F97ABEE1E						
riiiiaiile	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	ОК	Vigente			
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado					
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2024T16:55:22Z / 02/12/2024T10:55:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA ENCRYPTION			1			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2024T16:55:22Z / 02/12/2024T10:55:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	35 1c eb c8 de 62 f6 c8 de 5b 99 4c c8 6d 9c	69 88 78 e6 f8 08 0a e4 98 48 3a b2 a5 1e 73 46 43 a5 0	7 29 53 e8 6d b	7 b2 6	a ef 63 5b 6e		
	c6 5f 4b 84 a8 d9 0a 4b 2a 14 8f eb 99 f7 c8 6b 24 57 cb a9 49 f4 97 18 83 6e ba 96 e7 26 ee b6 cb 90 31 ee a9 15 6b 47 9f 93 31 b9 5a 0						
	54 f5 3f 9c 67 be d9 85 da 0a bf 39 57 b8 d3	7a 1e cb 7f 33 d5 f6 44 09 c2 ca b1 98 76 2a d4 f2 e8 7f 7	2 65 57 58 5c 3	5 da 6	e 93 25 1f 21		
	0a 83 5c bb a4 bd d9 3d,02 19 76 7f cb ba b3 56 e8 b4 61 ab 68 46 61 e0 16 0c 9b 66 5c a4 4b e8 7d 20 c7 08 57 0e 90 e4 ff f5 b6 af 71 (
	7d 4a 71 bb f1 25 d6 b9 3a 4a b1 b1 48 e4 da f9 ac 17 0e f0 ad 56 d9 62 8f 3c e2 54 4b e0 95 62 a3 98 7b 67 d9 e1 7d b9 f6 21 4a 6f 18 2						
	9e c8 43 d2 b2 29 fd/2b c8 a2 3b 22 6f 55 60 4f 05 41 49 87 b9 c3 85 88 50 3b 5f						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2024T16:55:25Z / 02/12/2024T10:55:25-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACÍ del Consejo de la Judicatura Federa	ıl				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	dicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2024T16:55:22Z / 02/12/2024T10:55:22-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL					
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte	de Justicia de la	a Naci	ón		
	Identificador de la secuencia	7869276					
	Datos estampillados	C7DCD672847A4B12ED6FB7FB209142B832FB533DD	38FC45F1A8B4	8C4E	FA45665		